REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **09** **Fecha:** 13/02/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 **2019 00186**	Sucesion	ANDRES ALFREDO JIMENEZ CASTIBLANCO	HDOS. ROMAN JIMENEZ LOPEZ	. Auto que aclara corrije o complementa providencia S	12/02/2024	
11001 31 10 028 **2019 00186**	Sucesion	ANDRES ALFREDO JIMENEZ CASTIBLANCO	HDOS. ROMAN JIMENEZ LOPEZ	.Auto que ordena requerir S	12/02/2024	
11001 31 10 028 **2020 00226**	Sucesion	MAYERLI PASOS ZAMORA	GABRIEL - PASOS CRUZ	.Auto que ordena requerir S	12/02/2024	
11001 31 10 028 **2022 00687**	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JORGE ENRIQUE CAICEDO	YELITZA BERONICA MARQUEZ HERNANDEZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar D	12/02/2024	
11001 31 10 028 **2023 00569**	Sin Tipo de Proceso	LEIDY MARISOL ROA CUBILLOS	ANDERSON VLADIMIR RUIZ RUIZ	. Auto Interlocutorio Convierte sanción en arresto. MP	12/02/2024	
11001 31 10 028 **2023 00771**	Verbal Mayor y Menor Cuantìa	ANDREY PORRAS MONTEJO	SANDRA MARCELA AYALA LÓPEZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar Nul LSC	12/02/2024	
11001 31 10 028 **2023 00900**	Ejecutivo - Mìnima Cuantìa	DIANA PAOLA SUAREZ FLOREZ	JEISON ANDRES CUELLAR OSPINA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar EA	12/02/2024	
11001 31 10 028 **2023 00904**	Sucesion	VIVIANA CONSTANZA OSORIO BOBADILLA	IGNACIO OSORIO RIAÑO Q.E.P.D	. Auto que Inadmite y ordena subsanar S	12/02/2024	
11001 31 10 028 **2023 00905**	Ejecutivo - Mìnima Cuantìa	ALISON TATIANA ARIAS APARICIO	BORIS ANDRES ARIAS PRECIADO	Auto decreta medidas cautelares EA	12/02/2024	
11001 31 10 028 **2023 00905**	Ejecutivo - Mìnima Cuantìa	ALISON TATIANA ARIAS APARICIO	BORIS ANDRES ARIAS PRECIADO	Auto que libra mandamieto menor y mayor cuantia EA	12/02/2024	
11001 31 10 028 **2023 00910**	Ejecutivo - Mìnima Cuantìa	JUAN DAVID MOSQUERA GONZALEZ	JESUS ALBERTO MOSQUERA ARANGO	Auto que rechaza demanda y ordena remitir al Juez 7 de Familia de Bogotá. EA	12/02/2024	
11001 31 10 028 **2023 00911**	Ejecutivo - Mìnima Cuantìa	DIANA MARCELA ROBERTO YARA	YONATHAN GONZALEZ GONZALEZ	Auto decreta medidas cautelares EA	12/02/2024	
11001 31 10 028 **2023 00911**	Ejecutivo - Mìnima Cuantìa	DIANA MARCELA ROBERTO YARA	YONATHAN GONZALEZ GONZALEZ	Auto que libra mandamieto menor y mayor cuantia EA	12/02/2024	

ESTADO No. **09** **Fecha:** 13/02/2024 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 **2023 00912**	Sucesion	NATALIA ARBOLEDA HERNANDEZ	LUIS EDUARDO ARBOLEDA q.e.p.d	. Auto que Inadmite y ordena subsanar S	12/02/2024	
11001 31 10 028 **2023 00914**	Sucesion	BEATRIZ ARMENTA BARRIOS	LUCILA ARMENTA BARRIOS q.e.p.d	Auto declara abierto y radicado S	12/02/2024	
11001 31 10 028 **2023 00918**	Sucesion	MARIA DEL TRANSITO PEDRAZA LOPEZ	ANA ISABEL - PEDRAZA LOPEZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar S	12/02/2024	
11001 31 10 028 **2024 00005**	Ejecutivo - Mìnima Cuantìa	YENNY CAROLINA CASTAÑEDA MORALES	HEILER JAIR SIERRA CAÑON	Auto decreta medidas cautelares EA	12/02/2024	
11001 31 10 028 **2024 00005**	Ejecutivo - Mìnima Cuantìa	YENNY CAROLINA CASTAÑEDA MORALES	HEILER JAIR SIERRA CAÑON	Libra Mandamiento de Pago EA	12/02/2024	
11001 31 10 028 **2024 00013**	Sucesion	JOSE DOMICIANO CARO RODRIGUEZ	DOMICIANO JOSE CARO MORENO Q.E.P.D	. Auto que Inadmite y ordena subsanar S	12/02/2024	
11001 31 10 028 **2024 00019**	Verbal Mayor y Menor Cuantìa	ROSA ALEXANDRA GARZON ARIAS	ELKIN ANTONIO FIALLO CASTRO	auto que resuelve solicitud UMH	12/02/2024	
11001 31 10 028 **2024 00024**	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	DIANA MILENA MENDOZA	DIEGO MAURICIO CIFUENTES PRIETO	Auto que admite demanda CECMC	12/02/2024	
11001 31 10 028 **2024 00025**	Verbal Mayor y Menor Cuantìa	ANA ROSA RINCON	CINDY LORENA HURTADO RINCÓN	Rechaza demanda UMH	12/02/2024	
11001 31 10 028 **2024 00029**	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	LUIS ALBERTO SANCHEZ ESPEJO	NIDIA AMPARO CHINCHILLA NEIRA	. Auto que aclara corrije o complementa providencia D	12/02/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 905 Ejecutivo de Alimentos de Alison Arias y Otro contra Boris Arias.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de ALISON TATIANA y CRYSTAL MARIANA ARIAS APARICIO en contra de BORIS ANDRES ARIAS PRECIADO por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- UN MILLON SEICIENTOS TRECE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($1.613.196,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2011, cada una por valor de ($134.433,oo) causadas y no pagadas.

1.2. UN MILLON SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($1.719.667,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2012, cada una por valor de ($143.306,oo) causadas y no pagadas.

1.3. UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE ($1.788.120,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2013, cada una por valor de ($149.010,oo) causadas y no pagadas.

1.4. UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($1.825.308,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2014, cada una por valor de ($152.109,oo) causadas y no pagadas.

1.5. UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.874.592,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de

los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de ($156.216,oo) causadas y no pagadas.

1.6. UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($1.930.824,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de ($160.902,oo) causadas y no pagadas.

1.7. DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/CTE ($2.057.100,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de ($171.425,oo) causadas y no pagadas.

1.8. DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($2.175.168,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de ($181.265,oo) causadas y no pagadas.

1.9. DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($2.392.704,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de ($199.392,oo) causadas y no pagadas.

1.10. DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($2.531.959,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de ($210.997,oo) causadas y no pagadas.

1.11. DOS MILLONES SEICIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($2.620.583,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de ($218.382,oo) causadas y no pagadas.

1.12. DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.860.367,oo) correspondientes al

saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de ($238.634,oo) causadas y no pagadas.

1.13. TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE ($3.318.027,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2023, cada una por valor de ($276.502,oo) causadas y no pagadas.

1.14. NOVECIENTOS TREINTA MIL SEICIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($930.690,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2011, cada una por valor de ($155.115,oo) causadas y no pagadas.

1.15. NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE ($992.116,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2012, cada una por valor de ($165.353,oo) causadas y no pagadas.

1.16. UN MILLON TREINTA Y UN MIL SEICIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($1.031.604,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2013, cada una por valor de ($171.934,oo) causadas y no pagadas.

1.17. UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($1.053.061,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2014, cada una por valor de ($175.510,oo) causadas y no pagadas.

1.18. UN MILLON OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.01.493,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2015, cada una por valor de ($180.249,oo) causadas y no pagadas.

1.19. UN MILLON CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.113.939,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las seis mudas de ropa del año 2016, cada una por valor de ($185.656,oo) causadas y no pagadas.

1.20. Por las cuotas alimentarias, de vestuario y educación sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.21. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4. RECONOCER al abogado JUAN SEBASTIAN ROMERO ARIAS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1334c3a3be59d779eb183bca8b9fa6996c40b44598aa22053b7596b02312adf**
Documento generado en 12/02/2024 12:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 911 Ejecutivo de Alimentos de Diana Roberto contra Yonathan González.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de DIANA MARCELA ROBERTO YARA en contra de YONATHAN GONZALEZ GONZALEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($700.000,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de junio a diciembre de 2019, cada una por valor de ($100.000,oo) causadas y no pagadas.

1.2.- UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($1.380.000,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de ($115.000,oo) causadas y no pagadas.

1.3.- UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($1.491.300,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de ($124.275,oo) causadas y no pagadas.

1.4. UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VENTIOCHO PESOS M/CTE ($1.822.728,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de ($151.894,oo) causadas y no pagadas.

1.5. TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($3.452.364,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2023, causadas y no pagadas.

1.6. DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE ($18.000,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de las mudas de ropa del año 2020, causadas y no pagadas.

1.7. VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE ($29.130,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de las mudas de ropa del año 2021, causadas y no pagadas.

1.8. SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE ($62.271,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de las mudas de ropa del año 2022, causadas y no pagadas.

1.9. DOSCIENTOS OCHENTA MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($280.056,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de las mudas de ropa del año 2023, causadas y no pagadas.

1.10. DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($218.510,oo) correspondientes al (50%) del saldo pendiente por pagar de los gastos educativos del año 2023, causadas y no pagadas.

1.11. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.12. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4. La solicitante estará representada por el Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf24250ea3723cfc7ee090548df3f82b2b738d57150cf835e2b315318620e666**

Documento generado en 12/02/2024 12:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 914 Sucesión Intestada de Lucila Armenta.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de LUCILA ARMENTA BARRIOS en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a BEATRIZ ARMENTA BARRIOS como heredera del causante en calidad de hermana, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a JOSEFINA ARMENTA BARRIOS como heredera de la causante en calidad de hermana.

SÉPTIMO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a JOSEFINA ARMENTA BARRIOS en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 a quien se le deberá hacer la prevención de que manifieste en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido del causante.

OCTAVO: RECONOCER al abogado GLADYS ALICIA HERNANDEZ GOMEZ como apoderada judicial de la interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325bdde0825199bf2ee8b391d49350bd9a04032731fc77266474b22b915c72a7**
Documento generado en 12/02/2024 12:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 005 Ejecutivo de Alimentos de Yenny Castañeda contra Heiler Sierra.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor DANNA YISETH SIERRA CASTAÑEDA representada legalmente por YENNY CAROLINA CASTAÑEDA MORALES en contra de HEILER JAIR SIERRA CAÑON por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme al aumento del s.m.l.m.v.:

1.1.- UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.200.000,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2012, cada una por valor de ($120.000,oo) causadas y no pagadas.

1.2.- UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($1.497.888,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2013, cada una por valor de ($124.824,oo) causadas y no pagadas.

1.3- UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.565.292,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2014, cada una por valor de ($130.441,oo) causadas y no pagadas.

1.4.- UN MILLON SEICIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.637.292,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de ($136.441,oo) causadas y no pagadas.

1.5.- UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.751.892,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos

de los meses de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de ($145.991,oo) causadas y no pagadas.

1.6.- UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($1.874.520,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de ($156.210,oo) causadas y no pagadas.

1.7.- UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE ($1.985.112,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de ($165.426,oo) causadas y no pagadas.

1.8.- DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($2.104.212,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de ($175.351,oo) causadas y no pagadas.

1.9.- DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($2.230.464,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de ($185.872,oo) causadas y no pagadas.

1.10.- DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($2.308.524,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de ($192.377,oo) causadas y no pagadas.

1.11.- DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($2.540.988,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de ($211.749,oo) causadas y no pagadas.

1.12.- DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($2.947.536,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2023, cada una por valor de ($245.628,oo) causadas y no pagadas.

1.13. TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($360.000,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2012, cada una por valor de ($120.000,oo) causadas y no pagadas.

1.14. TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($374.472,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2013, cada una por valor de ($124.824,oo) causadas y no pagadas.

1.15. TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE ($391.323,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2014, cada una por valor de ($130.441,oo) causadas y no pagadas.

1.16. CUATROCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE ($409.323,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2015, cada una por valor de ($136.441,oo) causadas y no pagadas.

1.17. CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($437.973,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2016, cada una por valor de ($145.991,oo) causadas y no pagadas.

1.18. CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEICIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($438.630,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2017, cada una por valor de ($156.210,oo) causadas y no pagadas.

1.19. CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($496.278,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2018, cada una por valor de ($165.426,oo) causadas y no pagadas.

1.20. QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE ($526.053,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2019, cada una por valor de ($175.351,oo) causadas y no pagadas.

1.21. QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE ($557.616,oo) correspondientes al saldo

pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2020, cada una por valor de ($185.872,oo) causadas y no pagadas.

1.22. QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($577.131,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2021, cada una por valor de ($192.377,oo) causadas y no pagadas.

1.23. SEICIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($635.247,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2022, cada una por valor de ($211.749,oo) causadas y no pagadas.

1.24. SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($736.884,oo) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las tres mudas de ropa del año 2023, cada una por valor de ($245.628,oo) causadas y no pagadas.

1.25. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.26. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4. RECONOCER al abogado DAHJER DAHJER IBARRA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ea8dd9216a917d1e11696e038ae1f6dfafd43054d6ae617c768d8fe1157b5d**

Documento generado en 12/02/2024 12:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 687 Liquidación de Sociedad Conyugal de Jorge Caicedo contra Yelitza Márquez.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado, conforme lo indicado en el inciso 5º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022; igualmente, remítase el escrito de subsanación y sus anexos; lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto no se solicitaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa01034e89c1045c78f93c88795a31580b7e2a5034df3d8aaced8701c3ef742c**
Documento generado en 12/02/2024 12:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00900 Ejecutivo de Alimentos de Diana Suárez contra Jeison Cuellar.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas que solicite, de igual forma, especificar a que corresponde su cobro, esto es, alimentos, vestuario, educación o salud.

2. En el evento en que se soliciten **gastos de salud y/o educación**, **apórtese recibos de pago** donde se acrediten los gastos escolares y de salud del hijo en común de la pareja.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884bab38819f8a2b21535acdb3db3bed3030a0c23c838e6497904ebb4cc420cf**
Documento generado en 12/02/2024 12:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 918 Sucesión de Ana Isabel Pedraza.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Allegar el certificado del avaluó catastral de los bienes inmuebles que se pretenden inventariar.

b. Indicar el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme a los avalúos allegados y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda a la causante.

c. Aportar copia de los registros civiles de nacimiento de ALBERTO, MERCEDES, MARIA TERESA, MARIA INES y ARAMINTA PEDRAZA LOPEZ, MARIA AGAPITA LOPEZ, LUIS FRANCISCO y MARTIN CASTILLO LOPEZ.

d. Aportar registros civiles de defunción de LUIS FRANCISCO y MARTIN CASTILLO LOPEZ.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734df49e776b436dd4c872f7fc0209093f2ebf6a37502a3135c727903e978ff0**

Documento generado en 12/02/2024 12:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 013 Sucesión de Ana Lucia Rodríguez y Domiciano Caro.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. A fin de acumular la sucesión de los causantes ANA LUCIA RODRIGUEZ DE CARO y DOMICIANO JOSE CARO MORENO, alléguese copia del registro civil del matrimonio contraído entre estos, o la declaración judicial mediante sentencia, escritura pública o acta de conciliación de la unión marital de hecho.

b. Allegar el certificado del avaluó catastral del bien inmueble que se pretende inventariar.

c. A fin de reconocer a JOSE DOMICIANO CARO RODRIGUEZ como heredero del causante DOMICIANO JOSE CARO MORENO, deberá aportar copia de su registro civil de nacimiento en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno o allegar copia del registro civil de matrimonio celebrado entre los causantes RODRIGUEZ-CARO.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb0f36a3bb5cb17867a014fc49ee98df147c5859e95f75bf20c4e8e4ec9bbc7**
Documento generado en 12/02/2024 12:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00904 Sucesión de Ignacio Osorio Riaño (q.e.p.d.)

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Corríjase el poder para que se indique claramente el proceso que corresponde, toda vez que allí se indicó *"Regulación de cuota alimentaria"*, y en el libelo de demanda se adujo que corresponde a un proceso sucesorio.

2. Adecúense las pretensiones, teniendo en cuenta que se aporta registro de matrimonio del causante y debe indicarse si existe la necesidad de realizar liquidación de la sociedad conyugal.

3. Exclúyase la pretensión tercera *"Determinar el porcentaje de frutos civiles a favor de mi prohijada, del que gozan los poseedores, con ocasión a los contratos de arrendamiento y explotación de bien inmueble."*, como quiera que no sea del resorte de este asunto.

4. Aclare el primer acápite de la demanda, precisando el nombre de la totalidad de los asignatarios dentro del presente asunto, señalando el parentesco que posee cada uno con el causante.

5. Indique el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda al causante sobre el bien y que figura en el certificado de tradición y libertad.

6. Acredítese él envió de la demanda a los herederos mediante mensaje de datos, e indique como se obtuvieron las direcciones electrónicas conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1f3ac0262f4ec9492d8e1a59323a2d32cd338f3cbf6bf2f0598c587e9315a4**

Documento generado en 12/02/2024 12:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00912 Sucesión de Luis Arboleda y Elvia Ropero (q.e.p.d.)

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Alléguese copia de los Registros Civiles de nacimiento de los herederos Pedro, Fernando, Dora Janeth, Gustavo y Luis Hernando Arboleda Ropero y del último citado además el Registro de Defunción., en cumplimiento a lo previsto en el num. 8 del artículo 489 del C.G.P., debiendo acreditar que agoto el derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la obtención de la prueba (art. 173 ibidem)

2. Preséntese copia de los Registros Civiles de Nacimiento de Luis Ernesto y Jairo Arboleda Hernández, herederos del Luis Hernando Arboleda Ropero, donde se evidencie la firma del reconocimiento paterno y/o el correspondiente registro civil de matrimonio de sus padres.

3. Manifieste, si conoce de la existencia de herederos con igual o mejor derecho que deban ser citados a comparecer en este juicio.

4. Precise y aclare el numeral cuarto de las pretensiones, señalando sobre cuales herederos determinados se solicita el emplazamiento.

5. Exclúyase la pretensión sexta como quiera que se encuentra inmersa en la cuarta.

6. Apórtese avaluó catastral de los bienes identificados con matrícula No. 50C-85056 y 50C-1019173, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 489 numerales 5 y 6 del C.G.P.

7. Enuncie en el acápite de hechos si cada uno de los demandantes acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario en los términos del artículo 488 del de la norma citada en el numeral anterior.

8. Acredítese él envió de la demanda y del escrito de subsanación a los herederos mediante mensaje de datos, e indique como se obtuvieron las direcciones electrónicas conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

9. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7552887cbddd7e45382b3e8c68ccb7b77fee9956110ca654c67a060c487602a8**
Documento generado en 12/02/2024 12:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00910 Ejecutivo de Alimentos de Juan Mosquera contra Jesús Mosquera.

El Despacho resuelve la viabilidad de adelantar el procedimiento consagrado en la ley para los procesos ejecutivos de alimentos, sin embargo, la sentencia de conciliación que se pretende ejecutar fue aprobada por el **Juez Séptimo de Familia de Bogotá**, tal y como lo manifestó la parte actora en el hecho tercero de la demanda

Así las cosas, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P. la demanda ejecutiva deberá seguirse a continuación del proceso en el cual fue fijada la respectiva cuota, asimismo, *"Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo"*, conservando por conexidad la competencia, dicha autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia, para el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por JUAN DAVID MOSQUERA GONZÁLEZ y disponer su remisión al **Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D.C.**, para su conocimiento. Ofíciese.

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b83081702e162f7bf1fee85bbc0c7d4e98d36df5269cf43cc45c2a13688e87b**

Documento generado en 12/02/2024 12:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. 2023 – 569 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección instaurada por Leidy Roa contra Anderson Ruiz.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Quinta de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante LEIDY MARISOL ROA CUBILLOS y el querellado ANDERSON VLADIMIR RUIZ.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 24 de julio de 2023 y confirmada por este Juzgado el día 25 de septiembre de 2023, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto en contra del incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a ANDERSON VLADIMIR RUIZ con C.C. 1.022.979.591 mayor de edad, en arresto equivalente a seis (6) días, quien reside en la Calle 108A Sur 4-77 Antonio José de Sucre con numero de celular **3112489354** y correo electrónico **andersonruiz597@outlook.com**

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiendo que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto y procédase a notificar a este Despacho y a la Comisaria que conoce la medida de protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda dicho cumplimiento para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACION EN EL SIOPER Ofíciese**.

QUINTO: Ordenar a la POLICIA NACIONAL que se incluya la presente orden de arresto en el sistema operativo de dicha entidad SIOPER, una vez notificados del cumplimiento de la medida de protección, procedan a su desanotación en el sistema.

SEXTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c57170ec898080c81ecb104fa36b49a95a50e0502c5fdf0eed878d22e149a0**
Documento generado en 12/02/2024 12:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 00029 Divorcio de Luis Sánchez contra Nidia Chinchilla.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, C002 del anexo 003 agregado al expediente digital, y de una revisión, el despacho advierte que por un error involuntario en el auto del 31 de enero de 2024 que decreta las medidas cautelares solicitadas, quedó anotado erróneamente el número de matrícula inmobiliaria del inmueble para embargar en su literal de zona, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. Se corrige el número de matrícula inmobiliaria del inmueble de la siguiente manera **50N-20376764** y no como quedo anotado en dicho proveído.

Se dispone integrar a la providencia en mención este auto como parte integral. Secretaria tome atenta nota para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2220bdca7b333f7483e29545caaaf87104a48cd6f621528e65ecf6df865a6068**
Documento generado en 12/02/2024 12:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 771 Nulidad de la Partición de Jaime Cárdenas contra Luis Ramírez y Otro.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar poder en el que la parte actora faculte a un abogado en ejercicio de su profesión a iniciar el presente asunto.

b. Aportar el poder conforme lo prevé el art 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos donde se deberá además indicar la dirección del correo electrónico del apoderado; en caso contrario, apórtese el poder con presentación personal y suscrita por la actora.

c. Téngase en cuenta que las causales de nulidad son taxativas, por tanto, al solicitarse la nulidad absoluta de una escritura pública, deberá señalarse de manera clara y precisa la causal que se alega.

d. Allegar copia del registro civil de nacimiento del progenitor de la parte actora, a fin de acreditarse el parentesco con la causante.

e. Aportar copia del registro civil de la causante.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738b17c860ab5acb3053fa9f9499f5a4302c84e216f97132a9777d0df093eb8c**

Documento generado en 12/02/2024 12:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0025 Unión Marital de Hecho de Ana Rincón contra Cindy Hurtado y otro y herederos indeterminados de Pastor Hurtado q.e.p.d.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Ofíciese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE. LF

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369537f1609517d5da72b66680e6ec97ab05aa6571885c8edd140fc7418cb8c4**

Documento generado en 12/02/2024 12:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0019 Unión Marital de Hecho de Rosa Garzón contra Elkin Fiallo.

Sería del caso admitir la presente demanda posterior a su subsanación de conformidad con el art. 90 del C, G. del P., de no ser por solicitud presentada en el C001, anexo 004 donde se allega memorial de la **demandante en el que solicita su retiro**, para lo cual además acompaña soportes, lo que acompasa en la viabilidad del art. 92 ibídem, por lo que **SE ACCEDE a su entrega** simbólica, cierre del trámite y dada la virtualidad simplemente ordenar a Secretaría se haga la anotación y deje la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE. LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf00013c611f967af502c99eb59b7e16e578fd372a3144e8b412b9233fef9ad**
Documento generado en 12/02/2024 12:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0024 Divorcio (C.E.C.M.C) de Diana Mendoza contra Diego Cifuentes.

Como quiera que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley elJuzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO incoada por DIANA MILENA MENDOZA, mediante apoderado judicial, en contra de DIEGO MAURICIO CIFUENTES PRIETO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada según los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y traslado por veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poderotorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFíQUESE.

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f2363865eae72474e94e3abb567dbeb10cb4c753795ef487e70457ffb2975d**
Documento generado en 12/02/2024 12:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 – 186 Sucesión de Román Jiménez.

De acuerdo con la comunicación remitida por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, se aclara que se debe decretar el secuestro del 50% del porcentaje que le corresponde al causante ROMAN JIMENEZ LOPEZ sobre el bien inmueble con F.M.I. 50C-47807 de Bogotá, comisionándolo inclusive con la facultad para subcomisionar, designar secuestre y fijarle honorarios provisionales. **Por secretaria comuníquese**.

De otra parte, se itera que, en providencia del 3 de mayo de 2023 se ordenó el embargo y retención de los dineros que se pudieran percibir por concepto de arriendos y se requirió a los herederos a través de mensaje de datos. *Obsérvese que este asunto se ha dilatado en razón especialmente a desidia y falta de oportunidad en los interesados frente a lo ordenado por este Despacho.*

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d2dade9fd94327d4e1ee6ce7c5ea24c25d42e5194e486a0fdd0543e4a5c1e8a
Documento generado en 12/02/2024 12:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref: 2019 – 186 Sucesión de Román Jiménez.

Seria del caso que este Despacho emitiera pronunciamiento sobre el trabajo de partición allegado y que no fue objetado por las partes, no obstante, aún no se encuentra acreditado que no existan obligaciones tributarias ante la DIAN, por tanto, se Dispone:

Por secretaria líbrense los correspondientes oficios a la DIAN para los efectos señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Requerir a los interesados, para que acrediten al Despacho el pago del impuesto predial realizado ante la Secretaría de Hacienda de los años 2022, 2023 y 2024.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0888578e0a04341c0340e35b92fe6175c2caafe50227cb138695ee2815be5a0**
Documento generado en 12/02/2024 12:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

2020– 226 Sucesión de Gabriel Pasos.

Seria del caso dar traslado a la objeción ahora planteada por el abogado IVAN DAVID CESPEDES CANTOR, no obstante, evidentemente, no está teniendo en cuenta que nuestro homónimo Juzgado Primero, mediante providencia proferida el pasado 5 de mayo de 2022, aclaró que la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros MORENO-PASOS se constituyó entre el 15 de febrero de 2011 y 15 de junio de 2020.

Por lo anterior, el objetante **deberá aclarar** los motivos por los cuales señala que el bien inmueble con F.M.I. 50S-1156975 corresponde a un bien propio del causante, cuando el mismo fue adquirido por éste, mediante escritura pública del 7 de octubre de 2011.

De otro lado se observa **irregularmente**, que aunque en audiencia de inventarios y avalúos fue relacionada la posesión sobre el Lote de terreno identificado con F.M.I. 200-70583, **debe acreditarse por supuesto es que el causante ostenta la propiedad**; lo anterior, so pena de que deba ser excluido por el Despacho.

Así las cosas, una vez se dé cumplimiento a lo anterior, se ordenará rehacer el escrito partitivo, instando al partidor, para que asigne a las partidas el mismo valor que se relacionó en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 8 de febrero de 2021, monto que no puede ser modificado, a más cuando el inventario aprobado es la base real para la elaboración de la partición; de igual forma, deberá adjudicar únicamente los bienes allí inventariados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5073cf7f9389f4c102dfc82e1afbe8e0c739749530755cddb7e1aa71b95b62b9**

Documento generado en 12/02/2024 12:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica